



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 16 de septiembre de 2022. En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez la Acción de Tutela de la referencia surtido el trámite de notificación respectivo. Sírvase Proveer.

Veintidós (22) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

ACCIÓN DE TUTELA NO. 110013105033 2022 00446 00			
ACCIONANTE	Francisco Aurelio Eduardo Gutiérrez Sanín.	C.C. No.	19.366.823
ACCIONADAS	Escuela Superior de Administración Pública – ESAP.		
DERECHO(S)	Petición.		
PRETENSIÓN	Amparar el derecho fundamental de petición, y como consecuencia de ello ordenar a la accionada contestar y brindar la información solicitada en la petición No. IP-0413 el día 11 de mayo de 2022, así como que también se ordene a la ESAP remitir copias del libro publicado de la autoría del accionante.		

I. ANTECEDENTES

El señor **FRANCISCO AURELIO EDUARDO GUTIÉRREZ SANÍN**, actuando en nombre propio presentó acción de tutela contra la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP**, invocando la protección de su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por cuanto solicitó copia del contrato 444 de 2010 e información de las cláusulas donde se especifique los términos en las que, como autor, su nombre aparece publicado en los ejemplares de la biografía del expresidente Carlos Lleras Restrepo

Para fundamentar su solicitud, el accionante relata los siguientes:

1. HECHOS.

- 1.1. En el año 2010 fue seleccionado para realizar una biografía del expresidente Carlos Lleras Restrepo con ocasión de su natalicio, por tal razón, ese mismo año suscribió el contrato 444 con la ESAP para desarrollar dicha actividad.
- 1.2. En agosto de 2011, entregó el producto acordado a la Oficina del Alto Gobierno de la ESAP.
- 1.3. La Escuela Superior de Administración Pública publicó un libro con la biografía de Carlos Lleras Restrepo, sin notificarle de la publicación y sin remitirle copia del libro.
- 1.4. El 11 de mayo de 2022, presentó petición ante la accionada solicitando copia del contrato 444 de 2010 y, en consecuencia, se le informara objeto del mismo, obligaciones de las partes y cláusulas con relación a los términos de su autoría.
- 1.5. El 31 de mayo del presente año, la ESAP le comunicó que requería un tiempo adicional para resolver de fondo su petición.
- 1.6. A la fecha de presentación de la acción de tutela no ha recibido otra comunicación por parte de la ESAP.

2. INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA.

Admitida la tutela, de ella se dio traslado a la entidad accionada a fin de que ejerciera su derecho de defensa, para lo cual manifestó que no suscribió con el accionante el contrato 444 de 2010, puesto que el contratista fue el Instituto de Estudios Políticos y Relaciones Internacionales de la Universidad Nacional de Colombia, debido a que la ESAP sólo participó en calidad de convocante en el proceso de contratación del autor del libro mencionado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

A su vez, expuso que el accionante radicó derecho de petición solicitando únicamente copia del contrato 444 de 2010 más no copia del ejemplar publicado y, en todo caso, la entidad dio respuesta a las pretensiones del accionante.

Como consecuencia de lo anterior, solicita negar la acción de tutela y de manera subsidiaria declararla improcedente por hecho superado, toda vez que fueron resueltas las solicitudes del derecho de petición y del desarchivo y préstamo del libro publicado.

II. PROBLEMA JURÍDICO.

Entra el Despacho a determinar si existe una violación por parte de la accionada al derecho fundamental de petición, al negarse a resolver de fondo la solicitud radicada el 11 de mayo de 2022. Con lo anterior se procede a resolver previas las siguientes;

III. CONSIDERACIONES

Conforme al Art. 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario de la Acción de Tutela (Art. 1º del mencionado Decreto), ésta procede contra la acción u omisión de las autoridades públicas y de los particulares, sobre estos últimos, según lo establece la ley (art. 42 del mismo Decreto) que vulneren o amenacen cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Establece por previsión supra legal la concepción de la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando se ven vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que le señale la ley, siempre que para la protección del derecho que busca el amparo de tutela no exista otro mecanismo de defensa judicial para protegerlo, o que existiendo, al ejercitarse la acción se pretenda evitar un perjuicio irremediable, para lo cual su procedencia sería posible como mecanismo transitorio dada su inmediatez para la protección del derecho constitucional transgredido.

Además, el Decreto 306 de 1.992, por medio del cual se reglamenta el Decreto 2591 referido, establece en su artículo 2º que la acción de tutela protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales y que no puede ser utilizada para hacer cumplir las leyes, los decretos, los reglamentos o cualquier otra norma de categoría inferior, como así lo tiene interpretado y definido la jurisprudencia reiterada del Alto Tribunal Constitucional.

La jurisprudencia constitucional ha desarrollado el trámite de la acción de tutela, a través de los siguientes requisitos:

A. LA INMEDIATEZ:

El artículo 86 constitucional señala que la acción de tutela puede interponerse en cualquier momento, es decir, no tiene un término de caducidad. Sin embargo, por su naturaleza especial para la protección de derechos fundamentales, resulta evidente que exista un lapso corto entre los hechos que presuntamente lesionan un bien jurídico y el ejercicio de esta acción, pues se requieren de medidas urgentes para evitar un perjuicio irremediable. Razón por la cual existe el requisito de inmediatez, que no es más que el tiempo prudencial y razonable entre la ocurrencia de un hecho lesivo de derechos fundamentales y el ejercicio de la acción protectora.



Esta regla de inmediatez no es absoluta, pues ocurren casos en los cuales la vulneración de derechos fundamentales se extiende a través del tiempo, es decir, es una situación permanente, por tanto, procede la acción de tutela, aunque el lapso entre hecho y daño es bastante amplio.

B. SUBSIDIARIEDAD:

Hace referencia al carácter residual de la acción de tutela, pues está investida para la protección de derechos fundamentales. Se faculta el uso de esta acción porque el titular no dispone de otro medio para la defensa de sus garantías fundamentales y si lo tuviese, la tutela deja de ser residual para convertirse en un mecanismo de amparo transitorio o temporal mientras que el titular ejerce las acciones correspondientes que le brinda la ley.

La regla general es la subsidiariedad en la acción de tutela y la excepción el amparo transitorio, pues la acción de tutela no puede ser usada como mecanismo complementario de las acciones que prevé la ley para obtener un pronunciamiento expedito, pues el objeto de la tutela es la defensa de derechos fundamentales, no el reemplazo de los mecanismos judiciales preestablecidos:

“Posteriormente, en las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015, estableció que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia”.¹

Así las cosas, los medios y recursos judiciales ordinarios, siguen siendo preferenciales, y a ellos deben recurrir las personas para solicitar la protección de sus derechos; por lo mismo, la acción de tutela es un mecanismo subsidiario frente a los demás modos de defensa judicial y su objetivo no es desplazarlos, sino que se convierte en el último recurso para obtener la protección efectiva de los derechos fundamentales, en la medida en que el ordenamiento jurídico no le ofrece al afectado otro medio de defensa judicial como paladinamente lo define el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el accionante alega la vulneración de su derecho fundamental de petición se abordarán los siguientes puntos:

1. DERECHO DE PETICIÓN.

Al respecto, ha manifestado la Honorable Corte Constitucional, que la posibilidad de las autoridades de no contestar reclamaciones o solicitudes conlleva la configuración del fenómeno del silencio administrativo, lo que no puede entenderse como vía expedita para el desconocimiento del núcleo esencial del derecho fundamental de petición.

El derecho de petición es el mecanismo por excelencia que tiene el ciudadano para poner en funcionamiento la administración pública, y obtener una pronta respuesta a los problemas que le aquejan, razón por la cual le corresponde a la administración pública, en desarrollo de la función pública, su resolución.

La Corte en Sentencia CC T-761-2005 con relación al derecho de petición indicó:

¹ T 471/17 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.



"[...] reiteradamente la Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta. El destinatario de la petición debe: a- Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. b- Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones."

El derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, ubicado dentro del Título II, Capítulo I, titulado "DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES", es la facultad concedida a las personas para poner en actividad a la autoridad pública o entidades privadas sobre un asunto o situación determinada, y como lo ha precisado el constitucionalista Dr. JACOBO PEREZ ESCOBAR, "[...] El derecho de petición es tan fundamental que sin él serían nugatorios todos los demás. Esto es un derecho que sirve de medio para hacer valer los demás cuando son desconocidos o vulnerados. De ahí su naturaleza especial [...]"².

La Ley Estatutaria del Derecho de Petición, Ley 1755 de 2015, establece los términos y parámetros en que deben ser resueltas las peticiones elevadas por los particulares, el Artículo 14 de dicha normatividad es claro al establecer:

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las **peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.** Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto" (Subrayado y negrilla fuera de texto).

2. RESPUESTA EFECTIVA EN EL DERECHO DE PETICIÓN.

De conformidad con lo expuesto anteriormente, debe entenderse que el desarrollo total del derecho de petición implica la respuesta efectiva, clara y en tiempo de la entidad, es decir, no basta con la simple respuesta otorgada al peticionario, pues

² Derecho Constitucional Colombiano, 2ª. Edición, Editorial Horizonte. p. 285.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

la misma debe ser congruente con lo solicitado, independientemente de que decisión de la misma sea favorable o adversa a sus intereses.

Así las cosas, también existe vulneración al derecho fundamental de petición en aquellos casos donde se extiende respuesta al peticionario, sin una solución concreta y de fondo sobre el asunto pedido. Pues si la entidad no está en capacidad de ofrecer una respuesta concisa sobre el asunto, está obligada a justificar los motivos que generan tal imposibilidad. Al respecto, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre este supuesto en reiterada jurisprudencia.

Entre la jurisprudencia más reciente, la sentencia T-487 de 2017, la ponencia del Dr. Alberto Rojas Ríos recuerda el núcleo esencial del derecho de petición, en los siguientes términos:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.

La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

(...) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.”

Ahora bien, respecto al deber de notificación de la respuesta que llegue a emitir la administración, la Corte Constitucional en sentencia T-419 de 2013 expresó lo siguiente:

*[...] 4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, **que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante [...]** (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

IV. CASO CONCRETO.

Para abordar el caso en concreto, se tiene que el señor Francisco Aurelio Eduardo Gutiérrez Sanín, radicó derecho de petición ante la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP el 11 de mayo de 2022, solicitando lo siguiente:

PETICIÓN

1. Se me expida una copia del contrato 444 de 2010 y en ella se señale claramente:
 - a. Objeto del contrato
 - b. Obligaciones de las partes
 - c. Y las cláusulas en donde se especifique los términos en los que mi nombre, como autor, está en los ejemplares publicados.

(Archivo 02, Fl. 06, Exp. Digital).

Al respecto, la accionada informó en la respuesta brindada a esta Despacho que participó como convocante en el concurso público, pero que en el contrato



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

referido, el contratista fue el Instituto de Estudios Políticos y Relaciones Internacionales de la Universidad Nacional de Colombia.

En todo caso, de las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que, en primer lugar, el Doctor Rodrigo Correa de la Coordinación de Publicaciones solicitó al archivo de la entidad copia del contrato referido (Archivo 07, Fl. 218, Exp. Digital). Y, en segundo lugar, que se proporcionó a este Juzgado copia de la Minuta del Contrato de Prestación de Servicios 444 de 2010 (Archivo 08, Fl. 905 - 912, Exp. Digital).

Pese a contar con la documentación requerida por el accionante, se encuentra que la respuesta emitida no satisface el contenido del derecho fundamental de petición, en el sentido de que no se brindó una respuesta de fondo sobre lo pretendido, puesto que la documentación se hizo llegar al Despacho, pero no así al accionante, limitándose frente a este último a informarle que se entregaría lo solicitado, refiriéndose al libro más no al contrato de prestación de servicios, una vez el archivo general de la ESAP y el grupo de Biblioteca, suministren los documentos, tal como obra en el correo enviado al accionante:

PETICIÓN TEXTO ESAP

Rodrigo de Jesus Correa Correa <rodrigo.correac@esap.edu.co>

Mar 13/09/2022 16:19

Para: Asistente Gutierrez Peña <asistentegutierrezpena@gmail.com>; fagutierrez@unal.edu.co <fagutierrez@unal.edu.co>

Cordial saludo

De acuerdo a trámites realizados anteriormente para cumplir solicitud, y en virtud de la imposibilidad de acceder por algunos medios a textos del libro Biografía del expresidente Carlos Lleras Restrepo dado su año de publicación (2013), se hará entrega de lo solicitado, una vez el archivo general de la ESAP y el grupo de Biblioteca, nos hagan entrega de los documentos solicitados, de acuerdo con adjuntos en anexo.
Esperamos de esta forma, cumplir con el requerimiento realizado.

Nombre: Rodrigo Correa

Cargo: Coordinación de publicaciones

Escuela Superior de Administración Pública

Cl. 44 # 53 - 37. Bogotá - Colombia

rodrigo.correac@esap.edu.co

www.esap.edu.co

[Escuela Superior de administración Pública - ESAP](#)

Ver historial de noticias Accesos Rápidos Programas y Servicios Académicos Modelo de intervención ESAP Ver aquí

www.esap.edu.co

(Archivo 07, Fl. 217, Exp. Digital).

Lo anterior, aunado a un correo donde se comparte como adjunto oficio respuesta de la ESAP con radicado N°S-2022-013912, sin que se remitiera al Despacho dicho oficio para verificar el contenido del mismo:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN

Salidas Correspondencia <salidas.correspondencia@esap.edu.co>

Mar 13/09/2022 6:56 PM

Para: FAGUTIERREZS@UNALEDU.CO <FAGUTIERREZS@UNALEDU.CO>

CC: Correo Certificado 4-72 <correo@certificado.4-72.com.co>

1 archivos adjuntos (244 KB)

S2022013912_FranciscoGuzmanSanin.pdf

Cordial Saludo;

Me permito enviar Oficio respuesta de la ESAP con radicado N°S-2022-013912.

Por favor NO responder a este mensaje, este buzón es sólo de Salida.

Cordialmente;

Salidas Correspondencia - Sede Central

Grupo de Administración Documental y Gestión de la Información

salidas.correspondencia@esap.edu.co

www.esap.edu.co



Escuela Superior de
Administración Pública

Comprometidos
con el fortalecimiento
de lo público

Así, no se encuentra prueba que acredite la remisión del contrato 444 de 2010 en los términos solicitados por Francisco Aurelio Eduardo Gutiérrez Sanín, pues la judicatura no es la titular del derecho que se protege a través de la acción de tutela y, por lo tanto, la respuesta debía ser suministrada a quien presenta la petición.

En ese orden de ideas, se puede inferir que no se ha dado una respuesta completa y de fondo a lo concretamente pedido por el actor, lo cual lo mantiene en la misma incertidumbre que originó la presentación de la acción constitucional.

Pues es de consideración señalar que la finalidad última del derecho fundamental de petición presupone suministrar al peticionario una respuesta de fondo y completa, atendiendo al núcleo esencial de este derecho, el cual no sólo implica la potestad de elevar peticiones respetuosas a las autoridades, sino también comporta que se brinde una respuesta adecuada y oportuna dentro del marco de imparcialidad, eficacia y publicidad. Por lo anterior, encuentra el Despacho que debe ampararse el derecho pretendido, disponiendo al tenor de lo preceptuado por el artículo 23 del Decreto 2591 de 1991 y, en ese aspecto, se resolverá la presente tutela.

Ahora bien, conforme a la pretensión: "Se ordene a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA remitir copias del libro publicado, de mí autoría, con propósito del contrato 444 de 2010", es dable señalar por parte de esta Sede Judicial que dentro del plenario no hay probanzas que indiquen que el señor Gutiérrez Sanín, en causa propia o por medio de apoderado judicial, hubiese adelantado algún tipo de gestión para que la hoy accionada, entregara el documento que se reclama por vía constitucional y que ésta se hubiese negado; pues el derecho de petición del 11 de mayo de 2022 radicado ante la ESAP se limitó a solicitar copia del contrato 444 de 2010.

Sobre este tema, es importante recordar el carácter subsidiario de la acción de tutela estudiado de forma precedente (Sentencia CC T-373-2015), máxime si se tiene en cuenta que se ha solicitado vía tutela la copia del libro publicado sin presentar previamente esta petición ante la entidad responsable.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlat033@cendoj.ramajudicial.gov.co

En todo caso, la accionada a instancia de la contestación del presente amparo constitucional solicitó al correo GrupoBibliotecayCDIM@esap.edu.co la obra en la que participó el accionante, ante lo cual le contestaron que podía pasar directamente a la Biblioteca y solicitar el ejemplar (Archivo 07, Fl. 217, Exp. Digital).

Por lo tanto, se hace necesario que este Despacho exhorte al señor Gutiérrez Sanín con el fin de se solicite vía correo GrupoBibliotecayCDIM@esap.edu.co o directamente ante la Biblioteca, la entrega del libro.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y mandato de la Constitución,

V. RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de **PETICIÓN** de **Francisco Aurelio Eduardo Gutiérrez Sanín**, conforme a lo expuesto en parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **RODRIGO DE JESÚS CORREA CORREA**, en su condición de coordinador de publicaciones y/o a quien haga sus veces, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contadas a partir de la notificación de esta providencia, resuelva de fondo la petición elevada por el accionante el 11 de mayo de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnado el fallo; de lo contrario, deberá enviarse el expediente al Honorable Tribunal Superior de Bogotá, para que sea sometida a reparto entre los Magistrados de todas y cada una de las Salas que lo conforman.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

Firmado Por:
Julio Alberto Jaramillo Zabala
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dcdc5fae07ca0504f43bb92896aa5938b79031c8886fe06d2f5ea8aecfceff**

Documento generado en 22/09/2022 06:12:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>